



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282616

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Suplemento 7829
-----------	-----------------------	--------------------------	--------------------

No.- 8005

DECRETO 111

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 13 de julio de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios.

II.- En la Sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 17 de julio de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de referencia.

III.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0179/2017 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

gravamen de cualquier bien (mueble o inmueble) municipal a la previa autorización del Congreso:

"Artículo 64.- Son facultades del Congreso:

XXXII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios."

Aunque en mayo de 1948 se reformó la Constitución, dicho artículo sólo se recorrió para ocupar el número 68, ahora en la fracción XXX; por lo demás, durante 56 años, ese texto permaneció inamovible:

"Artículo 68.- Son facultades del Congreso:

XXX.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios."

No fue sino hasta la reforma del 2 de abril de 1975, que impulsara el entonces Gobernador Licenciado Mario Trujillo García, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 3395, Decreto número 1361, con la que en realidad se creó una nueva Constitución, cuando se dio mayor atención al tema de los bienes del Estado y sus Municipios; siendo el caso que la redacción del artículo 68, fracción XXX, no se modificó, puesto que sólo cambió de ubicación para ser el diverso numeral 36, fracción XXIX, así como el hecho de que en la entonces fracción VII se estableció la facultad del Poder Legislativo del Estado para legislar respecto al Patrimonio del Estado y de los Municipios, de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

VII.- Delimitar conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a través de la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos Municipales, las fuentes de contribuciones que les corresponden al Estado y a los Municipios, las que son concurrentes, y las que siendo exclusivas del Estado deberá otorgarles participación a los Municipios y en qué proporción, así como legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios;

XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios. "

Derivado de lo anterior, se establecieron diversas restricciones para los Ayuntamientos en el artículo 65, encaminadas a proteger el patrimonio del Municipio, al sujetar toda contratación, endeudamiento y enajenaciones de los bienes municipales en general, a la autorización del Congreso:

"Artículo 65.- La Ley Orgánica Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I., V. (...)

IV.- No podrán contratar empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización previa del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período;"

Además, se introdujo por primera vez en el artículo 51, fracción XII, la facultad expresa del Gobernador para poder enajenar todo bien (mueble e inmueble) del Estado siempre que así lo autorizara el Congreso local, en los siguientes términos:

"Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XI....

municipios, dicho Decreto Constitucional ordenó en el artículo Sexto Transitorio, que se emitiese en un plazo no mayor a 120 días hábiles la *Ley de Bienes del Estado y sus Municipios*, precisando que el Congreso sólo autorizaría las enajenaciones de bienes inmuebles hasta en tanto se expidiese dicha Ley. Dicha reforma implicó además, modificar el último párrafo de la fracción V, del artículo 65, para precisar que los Ayuntamientos sólo requerirían autorización del Poder Legislativo en tratándose de bienes inmuebles.

"Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

XXIX:- Autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de los municipios y del Estado;..(..)"

"Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

V...

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período."

TRANSITORIOS

"ARTICULO SEXTO. Por otra parte, en un término no mayor a ciento veinte días hábiles, habrá de expedirse la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, que regulará las enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio correspondiente. En tal razón y toda vez que con motivo de las disposiciones contenidas en este decreto el Congreso del Estado en lo sucesivo solo autorizará la enajenación de bienes inmuebles, hasta en tanto se expida dicha Ley, los procesos relacionados con bienes muebles que se encuentren tramitándose en el Congreso del Estado, habrán de dictaminarse conforme a las disposiciones anteriores."

Cabe señalar, que pese a las disposiciones transitorias establecidas en el Decreto de reformas a la Constitución Local de noviembre de 2002, nunca fue expedida la denominada *Ley de Bienes del Estado y sus Municipios*; en vez de ello, cuatro años después, el 1° de abril de 2006, se publicó un Acuerdo en el Suplemento "D" al Periódico Oficial número 6633, en el que se autorizó y delegaba al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, la facultad de acordar las enajenaciones de bienes muebles propiedad del Estado fuera de subasta pública, en términos del artículo 7° de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Tabasco, vigente desde 1971; pero además, en el artículo segundo Transitorio del citado Acuerdo, se ordenó a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Contraloría, que en un plazo de 30 días hábiles, emitiesen los lineamientos para regular el procedimiento de enajenación; ello se cumplió el 13 de mayo de 2006, cuando se publicaron en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6645, los *Lineamientos relativos a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles*, con lo que el Estado contó con un procedimiento administrativo de enajenación de bienes muebles, aunque bajo un diseño normativo de mínimo rigor y transparencia.

El 17 de diciembre de 2008, por Decreto número 153 publicado en el Suplemento "V" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 6916, se reformaron, entre otros, los artículos 36, fracciones, VII, X y XXIX; y 65 fracción, VI, último párrafo, del texto constitucional estatal, en donde se estableció la facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de contribuciones que le corresponde al Estado y a los Municipios, por lo que la disposición sobre la

objetivos a los que estén destinados, se propone una nueva Ley que permita mayor regulación y control patrimonial bajo los más rigurosos procesos de legalidad y transparencia.

Hasta ahora, los actos y operaciones relacionados con el patrimonio mobiliario e inmobiliario estatal, han sido regulados mediante disposiciones contenidas en una Ley de siete artículos y 46 años de antigüedad, y un recién actualizado cuerpo de *Lineamientos relativos a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles del Gobierno del Estado*, aunque lo cierto es que tales ordenamientos resultan insuficientes para precisar y definir el régimen jurídico sustantivo aplicable al patrimonio estatal que logre proteger eficazmente el mismo, que como se insiste, exige una especial atención para asegurar el manejo eficiente y transparente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de Decreto propone abrogar la hoy vigente Ley de los Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, partiendo de la necesidad, antes manifiesta, de expedir un nuevo ordenamiento que establezca las normas necesarias para identificar, regular y administrar adecuadamente los bienes que componen el Patrimonio del Estado y de los Municipios, tomando en cuenta además que el Poder Legislativo tiene facultades para legislar sobre la integración del patrimonio de ambos entes públicos, en términos de lo dispuesto por la actual fracción X, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, pero respetando en todo caso las bases para la libre administración de su patrimonio inmobiliario y de la hacienda municipal, señaladas en las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución General de la República.

En cuanto a la estructura de su contenido normativo, la Ley que se propone consta de 108 artículos, integrados en ocho títulos, diecinueve capítulos, dos secciones y cinco disposiciones transitorias.

El Título Primero, integrado por siete artículos, contiene las disposiciones generales de la Ley. En primer lugar, se señala que el objeto de la misma es identificar los bienes que integran el patrimonio estatal, establecer su régimen jurídico de dominio y las normas para regular todo acto que se ejerza sobre ellos, así como las bases para que los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado expidan la normatividad respectiva; así mismo, se integra un glosario con las definiciones más recurrentes para agilizar el manejo de la Ley, evitando problemas de interpretación; además, se advierte que la aplicación de la misma está conferida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipios, así como a los órganos constitucionales autónomos y que a ella estarán sujetos todos los bienes del patrimonio del Estado, excepto aquellos que estén sujetos a una regulación específica; y la supletoriedad de leyes a la cual acudir, en su caso.

En el Título Segundo, con cinco capítulos, se precisa que el patrimonio público se integra con bienes de dominio público (bienes de uso común, destinados a un servicio público, además de las aguas de jurisdicción estatal conforme al artículo 27 Constitucional, terrenos estatales, vías públicas, monumentos, etc.) categorizándolos como inalienables, imprescriptibles e inembargables y excluidos de gravamen o afectación de dominio alguno, acción de posesión definitiva o provisional en tanto tengan ese carácter, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general; y de dominio privado, que son aquéllos que, sin pertenecer a la primera categoría, sean susceptibles de ser enajenados a particulares, hayan sido desafectados del dominio público, declarados vacantes y, en todo caso, susceptibles de transmisión, permuta, enajenación o donación. Además, se desarrollan en este Título cada una de las subdivisiones que comprenden las citadas clasificaciones.

Por otro lado, en el Título Quinto, se regulan las disposiciones referentes a los bienes muebles del Poder Ejecutivo del Estado, estableciendo que la Secretaría de Administración, de manera conjunta con la Secretaría de Contraloría, expedirán las normas generales a que se sujetarán el registro, afectación, disposición final, enajenación y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias.

En el Título Sexto, que se conforma de un sólo Capítulo, se establece que para el caso de los bienes muebles e inmuebles de los Municipios se estará a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, respetando en todo momento la autonomía administrativa y el principio de libertad hacendaria del Municipio.

Por último, los Títulos Séptimo y Octavo de la Ley se ocupan de articular el recurso de revisión que pudiere interponerse en contra del procedimiento administrativo para la recuperación de inmuebles, y las sanciones administrativas aplicables en caso de contravenciones a las disposiciones de la Ley.

El Régimen Transitorio del proyecto se compone con cinco artículos, destacándose en el Tercero la abrogación de la hasta hoy vigente Ley de los Bienes Pertencientes al Estado, y en el Quinto, el mandato para adecuar los Lineamientos relativos a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles del Gobierno del Estado, publicados en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7620, de fecha 16 de septiembre de 2015. Se ordena además en el Transitorio Quinto, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un plazo no mayor a 180 días posteriores al de su entrada en vigor.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; y 16, de la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, publicada el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la estimación del impacto presupuestario que deberán contener las Iniciativas de ley o decreto, en los casos en que así lo amerite, es importante referir a esa Soberanía que el presente proyecto contiene disposiciones administrativas que no conllevan impacto presupuestario alguno, ni contempla la creación de dependencias o unidades administrativas que impliquen una afectación al gasto programado en el Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017. "

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

SEGUNDO. Visto el contenido de la iniciativa, se determina considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

V.- **Desafectación:** El acto administrativo por medio del cual se formaliza expresamente que un bien mueble o inmueble propiedad del Estado o de los Municipios ha dejado de tener un uso común o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio público del Estado o Municipio;

VI.- **Desincorporación:** La declaratoria emitida por autoridad competente, por la cual se autoriza que un bien inmueble deje de formar parte del patrimonio del Estado o del municipio;

VII.- **Ejecutivo Estatal:** El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

VIII.- **Enajenación:** El traslado de dominio de los bienes muebles e inmuebles de carácter privado del Estado, a través de las formas previstas por la ley;

IX.- **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos, previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respectivamente;

X.- **Entes Públicos:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XI.- **Ley:** La Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XII.- **Órganos Constitucionales Autónomos:** Los entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco les otorgan autonomía; y

XIII.- **Secretaría:** La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, respecto de los bienes propiedad del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en las leyes y reglamentos que los rigen.

Artículo 4.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, se estará a lo que resuelva la Secretaría.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo previsto por la presente Ley, serán de aplicación supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tabasco, así como la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

Artículo 6.- Esta Ley se aplicará a todos los bienes del patrimonio del Estado y de los Municipios, excepto aquellos que estén sujetos a una regulación específica; en lo no previsto por dichas regulaciones se aplicará la presente Ley. Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los predios destinados para la realización de proyectos habitacionales de interés social o fraccionamientos de urbanización progresiva, de conformidad con la Ley de

raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas artísticas o históricas de los museos; las colecciones científicas o técnicas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido; y

X.- Los demás bienes del Estado o de los Municipios, considerados del dominio público, o declarados por ley como inalienables e imprescriptibles.

Artículo 10.- Se consideran bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos, tales como:

- I. Las vías de comunicación terrestre de competencia estatal o municipal, conforme a la ley de la materia;
- II. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación estén a cargo del Gobierno del Estado o de los Municipios;
- III. El mobiliario urbano instalado y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado o de los Municipios, en lugares públicos para ornato, o descanso y comodidad de quienes los visiten; y
- IV. Los demás bienes considerados por otros ordenamientos legales como tales.

Artículo 11.- Se consideran bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, para el desarrollo de sus funciones o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos, tales como:

- I.- Los inmuebles de propiedad estatal o municipal destinados al servicio de algún ente público de la Federación, del Estado o de los Municipios;
- II.- Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los Órganos Constitucionales Autónomos que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetivos;
- III. Los inmuebles de propiedad estatal o municipal utilizados directamente para la prestación de servicios públicos;
- IV.- Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y
- V.- Los demás a los que las leyes les asignen tal carácter.

Artículo 12.- Están sujetos al régimen de dominio privado, además de los bienes muebles e inmuebles no señalados en el artículo 9 de esta Ley, los siguientes:

- I.- Las tierras ubicadas dentro del territorio estatal o municipal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

Artículo 17.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración, y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

Artículo 18.- Los entes públicos que tengan destinados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, o cambio de destino; ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar en forma previa con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del bien sin necesidad de declaración judicial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal que resulten aplicables.

Artículo 19.- Los bienes de dominio público estarán exclusivamente bajo la competencia, cuidado y resguardo de los entes públicos correspondientes, en los términos prescritos por esta Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 20.- La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios que sean de dominio público, sólo podrá realizarse previa emisión del acuerdo administrativo que desafecte del régimen de dominio público a los bienes inmuebles de que se trate, y previa la autorización del Congreso del Estado o del Ayuntamiento correspondiente, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Los inmuebles del Estado y de los Municipios considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o a la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desafectación del régimen de dominio público.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Los derechos sobre bienes de dominio privado del Estado y de los Municipios son imprescriptibles. Dichos bienes no estarán sujetos a acción de posesión definitiva, provisional o alguna otra, por parte de terceros.

Artículo 22.- Los bienes de dominio privado pasarán a formar parte del régimen de dominio público, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a las actividades que se equiparen a los servicios públicos o se utilicen para estos fines, mediante la declaratoria de la autoridad correspondiente.

Artículo 23.- Los bienes de dominio privado se destinarán prioritariamente al servicio de los Poderes del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos o de los Municipios, así como de las instituciones públicas o asociaciones privadas que contribuyan al beneficio colectivo.

en términos del artículo 36, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de lo establecido por esta Ley.

En el caso de los Municipios, la enajenación por compraventa, donación o permuta, será autorizada por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en términos de lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 26.- En la iniciativa con proyecto de decreto que presente el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, para obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, deberá justificarse plenamente la necesidad o conveniencia de la enajenación. Cuando ésta se realice a título oneroso, se deberá informar posteriormente la aplicación y destino de los fondos producto de la venta.

En el caso de los Municipios, el acuerdo respectivo deberá justificar plenamente la necesidad o conveniencia de la enajenación. De igual manera, cuando la enajenación sea a título oneroso, se deberá dar cuenta al cabildo de la aplicación y destino de los fondos producto de la venta.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 27.- Para el control y actualización del registro contable de los bienes muebles e inmuebles deberán observarse las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Artículo 28.- Los servidores públicos y los particulares se abstendrán de ocupar o habitar para beneficio propio los inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios. Esta disposición no regirá cuando se trate de personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten los inmuebles.

Artículo 29.- Los bienes inmuebles de dominio público o privado propiedad del Estado, que se encuentren fuera de su territorio, se regirán administrativamente por lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones administrativas y gubernativas del lugar en que se ubiquen.

Artículo 30.- Los tribunales del Estado, de acuerdo con su competencia y jurisdicción, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes de dominio público o de dominio privado del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO

Artículo 31.- Está a cargo de la Secretaría, llevar y mantener permanentemente actualizado un registro administrativo del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Centralizada, en el que se inscribirán los actos e instrumentos legales que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, a cargo de las Dependencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Municipios y las Entidades, en el ámbito de su competencia, llevarán el registro administrativo de los bienes inmuebles de su propiedad.

Artículo 34.- Las constancias de los registros administrativos inmobiliarios probarán de pleno derecho la autenticidad de los actos a que se refieran.

Artículo 35.- La cancelación de las inscripciones en los registros administrativos inmobiliarios procederá:

- I.- Cuando el bien inmueble inscrito deje de formar parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;
- II.- Por resolución judicial o administrativa que así lo ordene;
- III.- Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción; y
- IV.- Cuando se declare la nulidad del título por cuya virtud se haya hecho la inscripción.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS BIENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; Y DE LOS ÓRGANOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, a nombre del Estado, podrán:

- I.- Adquirir bienes inmuebles con cargo al presupuesto que tuvieren autorizado o recibirlos en donación y destinarlos al servicio de sus unidades administrativas;
- II.- Realizar los actos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, para la disposición de los bienes inmuebles de su propiedad, que no sean adecuados para destinarlos al servicio de sus unidades administrativas o al uso común;
- III.- Emitir el acuerdo administrativo por el que se desafecta del régimen de dominio público el bien inmueble de que se trate, cuando se pretenda su enajenación;
- IV.- Realizar los procedimientos que procedan para la enajenación de los bienes inmuebles;
- V.- Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo;
- VI.- Emitir las normas que regulen el arrendamiento de inmuebles en su calidad de arrendatario; y
- VII.- Emitir las normas para el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para sus inventarios y registros de bienes muebles e inmuebles.

Tratándose de bienes inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme la ley de la materia o la declaración correspondiente, darán la intervención que corresponda al Instituto Estatal de Cultura, de conformidad con la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco.

XII.- Emitir los lineamientos en materia de arrendamiento de inmuebles cuando las dependencias o las entidades tengan el carácter de arrendatarias, ya sea para la prestación de servicios públicos propios o para el servicio de oficinas federales;

XIII.- Recuperar los bienes del dominio público, cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados, o se haya sustituido al usuario sin autorización;

XIV.- Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Gobierno del Estado y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre dichos bienes;

XV.- Dar de baja a los bienes inmuebles del Gobierno del Estado cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el registro administrativo del patrimonio inmobiliario y solicitar a la Coordinación Registral y Catastral de la Secretaría de Planeación y Finanzas la cancelación del asiento respectivo;

XVI.- Emitir los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades que tengan destinado un bien inmueble propiedad del Estado, para el aseguramiento contra daños a los que puedan estar sujetos dichos bienes;

XVII.- Establecer las normas a las que deberán sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes de dominio público y privado;

XVIII.- Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta Ley; y

XIX.- Las demás que le confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá documentar los actos a que se refiere el presente artículo, mediante acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado.

Artículo 39.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades del Poder Ejecutivo tendrán, en relación con los inmuebles estatales de su competencia, las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles, ya sea por sí mismas o con el apoyo de los entes públicos que tengan destinados dichos bienes;

II.- Dictar las normas específicas a las que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles estatales que administren;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles estatales;

IV.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamientos de inmuebles del Estado, cuando resulte procedente en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Instaurar los procedimientos legales y administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles estatales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino;

VI.- Presentar y ratificar denuncias y querellas en el orden penal relativas a los inmuebles estatales, dando la intervención que corresponda a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y

V.- Coadyuvar con la Secretaría en la inspección y vigilancia de los inmuebles, así como dar aviso en forma inmediata de cualquier hecho o acto jurídico que se realice con violación a esta Ley, respecto de los inmuebles destinados;

VI.- Entregar, en su caso, a la Secretaría, los inmuebles del Gobierno del Estado o áreas no utilizadas, dentro de los tres meses siguientes a su desocupación. En caso de omisión, será responsable en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

VII.- Obtener y conservar el aviso del contratista y el acta de terminación de las obras públicas que se lleven a cabo en los inmuebles, así como los planos respectivos.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que tengan destinados inmuebles del Estado o que, en el caso de estas últimas, cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, tendrán un responsable inmobiliario encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores. En el caso de las Dependencias, éste fungirá como enlace con la Secretaría, para efectos de la debida administración de los inmuebles. Dicho responsable no podrá tener un nivel inferior a Director de Área.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 45.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades, en relación con los inmuebles estatales de su competencia, podrán otorgar a los particulares derechos de uso, aprovechamiento o explotación sobre los bienes inmuebles de dominio público, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles del Estado.

Artículo 46.- Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio público, que sean parte de un proyecto de asociación público privada, se regirán por la ley de la materia. Cuando dichos bienes se encuentren relacionados con la prestación de servicios públicos, se otorgarán mediante los procedimientos previstos en las disposiciones que rijan la prestación de dichos servicios.

Artículo 47.- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse mediante las siguientes modalidades:

I.- Por licitación pública; o

II.- Por adjudicación directa.

Las concesiones se otorgarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para el otorgamiento o terminación de concesiones, bajo las modalidades y mecanismos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 48.- Para el otorgamiento de concesiones, las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades deberán atender lo siguiente:

III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad en que se encuentre ubicado el bien;

IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión; y

VI.- La inversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del periodo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras o instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado.

Artículo 51.- Las concesiones sobre inmuebles del Gobierno del Estado se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Vencimiento del período por el que se haya otorgado;

II.- Renuncia del concesionario;

III.- Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

IV.- Sobrevengan razones de interés público;

V.- Nulidad, revocación y caducidad;

VI.- Declaratoria de rescate; y

VII.- Cualquiera otra prevista en las leyes, en las disposiciones administrativas correspondientes o en la concesión misma, que a juicio de la Dependencia Administradora o Entidad concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 52.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento del Inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

Artículo 53.- Las concesiones sobre inmuebles del Gobierno del Estado, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión;

II.- Dar al bien objeto de la concesión un uso distinto al autorizado;

III.- No usar el bien concesionado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y el propio título de concesión;

IV.- Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el título de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables;

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá el carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad jurisdiccional competente, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 57.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las entidades, en relación con los inmuebles estatales de su competencia, podrán otorgar a una persona física o jurídica colectiva el uso de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, ya sean de dominio público o privado, mediante permisos administrativos de carácter temporal y revocable, los cuales podrán ser:

I.- A título gratuito, cuando a cambio del uso y goce del inmueble permisionado no se exija una contraprestación pecuniaria; y

II.- A título oneroso, cuando a cambio del uso y goce del inmueble permisionado se exija una contraprestación pecuniaria, consistente en el pago de derechos que establezca la ley en materia hacendaria; de no estar determinada la contribución, el monto podrá ser fijado por la dependencia o el organismo descentralizado de que se trate.

Cuando los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los Órganos Constitucionales Autónomos o los Municipios, en su caso, requieran utilizar los bienes de dominio público o privado, para el desarrollo o promoción de actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones, los permisos administrativos siempre se otorgarán a título gratuito.

Artículo 58.- Los permisos administrativos a título gratuito, tendrán una vigencia máxima de hasta tres años.

Artículo 59.- Los interesados en obtener un permiso administrativo a título gratuito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito;

II.- Anexar croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias; y

III.- Precisar el uso y destino del inmueble solicitado, el cual en todos los casos deberá representar un beneficio a la comunidad o al desarrollo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS ENAJENACIONES

Artículo 60.- Las enajenaciones de inmuebles por compraventa, se realizarán mediante licitación pública, con excepción de los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 24 de

Artículo 65.- Para la realización de una permuta de bienes inmuebles, deberá acreditarse fehacientemente la necesidad de ese acto y el beneficio social que se obtendrá.

Artículo 66.- El decreto que autorice desincorporar algún bien inmueble del patrimonio del Estado por donación, podrá fijar el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en caso de omisión, se entenderá que el plazo será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Si el donatario no utiliza el bien inmueble para el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho da a éste un uso distinto, sin contar con la previa autorización del Congreso del Estado, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor del patrimonio del Estado, previa declaratoria administrativa.

Artículo 67.- Cuando la donataria sea una persona o institución privada, también procederá la reversión si desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue.

Artículo 68.- Cuando se den los supuestos para la reversión de bienes inmuebles donados, a que se refieren los artículos 66 y 67 de esta Ley, la Secretaría o las Entidades substanciarán el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del bien inmueble de que se trate, en términos de lo señalado por los artículos 79 a 86 del presente ordenamiento.

En el caso de que la reversión sea procedente, la Secretaría o las Entidades, procederán a expedir la declaratoria de que el inmueble revierte al patrimonio del Estado y de que dicha declaratoria constituye el título de propiedad sobre el bien, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado e inscrita en el registro administrativo inmobiliario correspondiente y en la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPÍTULO V DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 69.- Para satisfacer las necesidades inmobiliarias de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, éstas deberán presentar solicitud por escrito, debidamente justificada ante la Secretaría, quien deberá:

- I.- Revisar su registro administrativo inmobiliario, para determinar la existencia de inmuebles disponibles, con base en las características y localización pretendida;
- II.- Notificar al solicitante la información relativa a los inmuebles que se encuentren disponibles, estableciendo un plazo para que manifiesten por escrito su interés de que le sea destinado alguno de dichos bienes;
- III.- Solicitar a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas que emita la opinión técnica sobre el bien inmueble requerido; y
- IV.- Destinar el bien inmueble solicitado, cuando resulte procedente, lo cual se formalizará mediante acuerdo administrativo y acta de entrega-recepción.

De no ser posible o conveniente destinar un bien inmueble a la Entidad interesada, se podrá transmitir el dominio del inmueble en su favor mediante alguno de los actos jurídicos previstos por el artículo 24 de esta Ley.

IV.- Las convocatorias para la celebración de licitaciones públicas para la enajenación de bienes inmuebles del Estado; y

V. Los demás actos jurídicos que ordene esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO EN BIENES INMUEBLES

Artículo 75.- Cuando se requiera ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, restauración, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como para lograr su óptimo aprovechamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

Tratándose de bienes inmuebles que tengan el carácter de históricos o artísticos, que estén bajo la administración del Gobierno del Estado, las autoridades competentes tendrán la intervención que les corresponda, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76.- Los servicios relativos al suministro y aplicación de materiales apropiados para reducir los posibles problemas a futuro de los bienes inmuebles, cuya ejecución no modifique su estructura original y que su implementación no sea capitalizable en términos contables, serán contratados atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables para las adquisiciones y servicios relacionados con bienes muebles.

Artículo 77.- Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble diversas oficinas de diferentes dependencias y entidades, la conservación y mantenimiento a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las normas siguientes:

I.- La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común del inmueble, se ejecutará conforme al programa que para cada caso concreto acuerden las instituciones ocupantes; y

II.- La conservación y mantenimiento de los locales interiores del inmueble que sirvan para el uso exclusivo de alguna dependencia o entidad quedará a cargo de las mismas.

CAPÍTULO VIII

DE LA RECUPERACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 78.- Independientemente de las acciones que en la vía judicial correspondan, las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las entidades podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, en los siguientes casos:

I.- Cuando un particular use, aproveche o explote un inmueble del Poder Ejecutivo del Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato, en los términos de la presente Ley;

II.- Cuando se hubiese extinguido la concesión, permiso o autorización, o se hubiere rescindido o quedado sin efectos el contrato por el que se autorizó el uso, aprovechamiento o explotación del bien inmueble; y

Artículo 82.- Las notificaciones se practicarán personalmente o por edictos, para lo cual se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que para esas formas de notificación establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 83.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades recibirán y, en su caso, admitirán y desahogarán las pruebas a que se refiere la fracción II, inciso a) del artículo 81 de esta Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 84.- La resolución deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre de las personas sujetas al procedimiento;
- II.- El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III.- La valoración de las pruebas aportadas;
- IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
- V.- La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;
- VI.- Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate; y
- VII.- El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia u organismo descentralizado competente que la emite.

Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 85.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la autoridad que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 86.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles las Entidades podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorios en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

TITULO QUINTO DE LOS BIENES MUEBLES DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control, que en materia de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determine el avalúo que para tal efecto se solicite a las instituciones acreditadas para ello, los corredores públicos o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, en los términos de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

Artículo 91.- Los procedimientos de enajenación tienen por objeto trasladar a terceros el dominio de los bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, de manera económica, eficaz y transparente, así como asegurar las mejores condiciones en la enajenación, para obtener el mayor valor de recuperación posible y reducir los costos de administración y resguardo.

Los procedimientos de enajenación son los siguientes:

- I.- Compraventa, a través de licitación pública, subasta o adjudicación directa;
- II.- Donación;
- III.- Permuta; y
- IV.- Dación en pago.

Artículo 92.- La enajenación de bienes muebles por compraventa se realizará preferentemente a través de licitación pública o subasta, conforme a las normas generales a que se refiere el artículo 88 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por las enajenaciones a que se refiere este artículo, deberán concentrarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 93.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias, cuando ya no les sean útiles, pueden ser donados a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a las Entidades, los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Municipios del Estado, a instituciones públicas o privadas de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a beneficiarios de algún servicio asistencial público o a comunidades agrarias y ejidos, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la dependencia de que se trate. Dicha donación, así como la determinación de no utilidad antes mencionada, se realizará conforme a lo previsto en las normas de carácter general que se emitan.

Artículo 94.- La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre dependencias; para ello, se notificará la Secretaría para su registro y formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 95.- Efectuada la enajenación o destrucción, se deberá solicitar ante la Secretaría la baja respectiva del Padrón General de Bienes Muebles, para su debido registro.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 100.- En contra de la resolución de las Dependencias Administradoras de Inmuebles o de las Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, respecto al procedimiento administrativo para la recuperación de inmuebles de su competencia, en términos de lo previsto por el artículo 84 de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 101.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una Dependencia o Entidad, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, domicilio para efectos de notificaciones, así como los agravios que el acto impugnado le cause.

Artículo 102.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formule alegatos y presente los documentos que estime procedente.

No se tomarán en cuenta en la resolución, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado podrán allegarse de los elementos de convicción que consideren necesarios.

Artículo 103.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado resolverán dentro los quince días siguientes.

QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días posteriores al de su entrada en vigor y adecuar las normas generales relativas a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles, del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE; DIP. NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

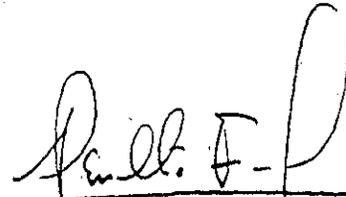
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.